

**CAJA PARAGUAYA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL
DE LA ITAIPÚ BINACIONAL**

REGLAMENTO INTERNO

Aprobado por RCA-039/09 del 04.12.09 y
Ajustado por RCA-047/2012 del 14.12.2012.

ÍNDICE

TÍTULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I - Del Objeto y Domicilio

Capítulo II - Embargabilidad y Privilegio

TÍTULO II - DE LOS APORTANTES

Capítulo I - De la Patrocinadora

Capítulo II - De los Afiliados

TÍTULO III - DEL PATRIMONIO

Capítulo I - De la Integración de los Aportes y su Propiedad

Capítulo II - De las Inversiones

Capítulo III - Del Cálculo para la Contribución de Afiliados

Capítulo IV - De la Aplicación del Patrimonio

Capítulo V - Del Régimen de Adquisición y Contratación

Capítulo VI - Del Régimen Contable-Financiero de la CAJA

TÍTULO IV - ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

Capítulo I - De la Administración de la CAJA

Sección I - Del Consejo de Administración

Sección II - Del Presidente del Consejo de Administración

Sección III - De la Secretaría del Consejo de Administración

Sección IV - De la Gerencia Ejecutiva

Sección V - Del Gerente General

Sección VI - Del Gerente Financiero

Sección VII - Del Gerente Administrativo

Sección VIII - Del Gerente de Beneficios Asistencia Social

Capítulo II - De la Sindicatura

Sección I - Del Síndico

Sección II - Del Comité de Sindicatura

Capítulo III - Del Comité de Inversiones

TÍTULO V - DEL RÉGIMEN DE BENEFICIOS

Capítulo I - Modalidad

Sección I - De la Jubilación Ordinaria

Sección II - De la Jubilación Extraordinaria

Sección III - De la Jubilación Extraordinaria Proporcional

Sección IV - De la Jubilación Anticipada Voluntaria

Sección V - De la Jubilación por Invalidez

Sección VI - De la Pensión

Sección VII - Del Abono Anual

Sección VIII - Del Auxilio-Reclusión

Sección IX - Del Auxilio Funeral

Sección X - Del Beneficio Saldado de Jubilación

Capítulo II - De la Prescripción del Derecho a los Beneficios

TÍTULO VI - DEL AFILIADO VOLUNTARIO

TÍTULO VII - DEL DERECHOHABIENTE-BENEFICIARIO

TÍTULO VIII - DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO

TÍTULO IX - DE LAS PROHIBICIONES

TÍTULO X - DE LA EXTINCIÓN DE LA CAJA

TÍTULO XI - DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

TÍTULO XII - ANEXOS

TÍTULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I - Del Objeto y Domicilio

Art. 1º.- La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPU Binacional, en adelante la CAJA, es una persona jurídica de derecho privado, sin fines lucrativos, instituida por la Entidad Binacional ITAIPU, en adelante la Patrocinadora, y constituida por Ley N° 1361/88, para asegurar al personal de la ITAIPU y al de la CAJA los beneficios previstos en dicha ley, sin que se afecten, alteren ni condicionen cualesquiera otros beneficios de la seguridad social que favorezcan a los sujetos de éste reglamento y que provengan de otras disposiciones legales.
De conformidad con la disposición contenida en el Art. 3º de la Ley N° 1361/88, la CAJA tiene su domicilio en la Capital de la República y para las cuestiones judiciales en que ella sea parte, serán competentes solamente los Juzgados y Tribunales de la Capital.

Art. 2º.- El objeto de este Reglamento es establecer mecanismos de funcionamiento y administración de la CAJA basado en la Ley N° 1361/88 y a las disposiciones jurídicas vigentes, implementando las normas y requisitos para la concesión de Beneficios, así como los derechos y obligaciones de sus Afiliados y la Patrocinadora.

Capítulo II - Embargabilidad y Privilegio

Art. 3º.- Los bienes y las rentas de la CAJA son embargables solamente hasta el 20% (veinte por ciento). No obstante, para el cobro del crédito proveniente de los beneficios sociales establecidos en la Ley N° 1361/88 no rige la limitación hasta el monto de su crédito, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 5º de la referida Ley.

Art. 4º.- El crédito de la CAJA es privilegiado sobre la generalidad de los bienes realizables del deudor, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 6º de la Ley N° 1361/88.

TÍTULO II - DE LOS APORTANTES

Art. 5º.- La CAJA tiene las siguientes categorías de aportantes:

- Patrocinadora;
- Afiliados obligatorios; y,
- Afiliados voluntarios.

Capítulo I - De la Patrocinadora

Art. 6º.- Es Patrocinadora de la CAJA la Entidad Binacional ITAIPU.

Capítulo II - De los Afiliados

Art. 7º.- Son considerados Afiliados de la CAJA:

- a) Los empleados de la Entidad Binacional ITAIPU contratados en el Paraguay y que aportan a la CAJA;
- b) Los empleados de la CAJA;
- c) Los Jubilados y Pensionados de la CAJA;
- d) Los Consejeros y Directores de la Entidad Binacional ITAIPU, comprendidos en los Arts. 8º y 12 del Estatuto de ITAIPU;
- e) Los Afiliados voluntarios, en los términos del Art. 7º, Numeral 2, de la Ley N° 1361/88; y
- f) Los Afiliados en goce del Beneficio Saldado de Jubilación.

Art. 8°.- Los Afiliados se clasifican en dos categorías:

- a) Afiliados Fundadores: Aquellos Afiliados empleados de la Entidad Binacional ITAIPU contratados en el Paraguay y los comprendidos en los Arts. 8° y 12 del Estatuto de ITAIPU, a la fecha de creación de la CAJA y que mantuvieron tal condición de manera ininterrumpida; y,
- b) Afiliados No Fundadores: Aquellos inscriptos o reinscriptos con posterioridad a la creación de la CAJA.

TÍTULO III - DEL PATRIMONIO

Capítulo I - De la Integración de los Aportes y su Propiedad

Art. 9°.- El patrimonio de la CAJA está integrado con:

a) Aportes de la Entidad Binacional ITAIPU:

1. la contribución mensual obligatoria hasta un máximo del (15%) quince por ciento, del total de la planilla de remuneraciones, sobre las cuales se contribuye al Seguro Social y también sobre la remuneración prevista en el Inc. c) del Art. 30 de la Ley N° 1361/88;
2. la contribución obligatoria por única vez, del (7%) siete por ciento, sobre la suma total de las planillas de remuneraciones pagadas durante los doce meses anteriores al 1° de abril de 1988;
3. la contribución mensual obligatoria durante cuarenta años del (2,32%) dos coma treinta y dos por ciento, del total de la planilla de remuneraciones, para constituir la Reserva Matemática derivada del reconocimiento del tiempo de servicios anteriores a la creación de la CAJA de los Afiliados fundadores, como tiempo de contribución a la misma; y,
4. la contribución mensual obligatoria hasta un máximo del (15%) quince por ciento, del total de las contribuciones recibidas por la CAJA, para atender los gastos de administración de la misma.

a) Aportes de los Afiliados:

1. Activos: la contribución mensual obligatoria hasta un máximo del (6%) seis por ciento, sobre el total de sus remuneraciones;
2. Jubilados y Pensionados: la contribución mensual obligatoria del (10%) diez por ciento, del valor de los haberes que perciban de la CAJA, inclusive del abono anual; y,
3. Voluntarios: la contribución mensual obligatoria igual a la prevista en el Inciso a) Numeral 1 e Inciso b) Numeral 1 del Art. 10 de la Ley N° 1361/88, sobre la base del cálculo de contribución que se establezca para los Afiliados voluntarios. El aporte 15% para gastos administrativos referido en el numeral 4 del inciso a) será aportado por la Patrocinadora de conformidad con la Resolución N° RDE-243/97 de fecha 12 de diciembre de 1997 del Directorio Ejecutivo de la Entidad Binacional ITAIPU.

b) Con otros ingresos provenientes de:

1. las rentas de sus inversiones y de los bienes adquiridos, así como los intereses devengados por sus fondos depositados;
2. las donaciones y legados que se hicieren a la CAJA;
3. el importe de las multas que perciba de acuerdo con la Ley N° 1361/88;
4. los beneficios de sociedades de carácter comercial o financiero que puedan crearse como entidades subsidiarias de la CAJA; y,
5. cualquier otro aporte o recurso no contemplado expresamente en la Ley N° 1361/88.

Art. 10.- Los fondos y las rentas que se obtengan mediante las disposiciones de la Ley N° 1361/88 son de exclusiva propiedad de los Afiliados de la CAJA. Con ellos se atenderán los beneficios que otorgue la CAJA, y las inversiones que se efectúen de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 1361/88. En ningún caso se dispondrá de tales fondos para otro objeto, y los miembros del Consejo de Administración y de la Gerencia Ejecutiva de la CAJA que violaren esta prohibición son responsables

por los daños, personal y solidariamente. La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil de los miembros del Consejo de Administración y de la Gerencia Ejecutiva de la CAJA prescribirá a los dos años de finalizados sus mandatos, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 11 de la Ley N° 1361/88.

Capítulo II - De las Inversiones

Art. 11.- Las disponibilidades de la CAJA, después de cubrir su presupuesto anual, serán invertidas atendiendo preferentemente a las operaciones que en igualdad de condiciones de seguridad y rentabilidad representen un mayor beneficio colectivo, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 12 de la Ley N° 1361/88.

Art. 12.- A los efectos de la inversión a que se refiere el artículo anterior, se aplicará este Reglamento Interno y las disposiciones aprobadas por el Consejo de Administración de la CAJA relacionadas a la Política de Inversiones de la institución.

Capítulo III - Del Cálculo para la Contribución de Afiliados

Art. 13.- La base del cálculo de la contribución del Afiliado, será el total de la remuneración, de conformidad a la previsión contenida en el Art. 29 de la Ley N° 1361/88.

Art. 14.- De conformidad con el Art. 30 de la Ley N° 1361/88, se entenderá por remuneración:

- a) el salario base de encuadramiento en la Tabla Salarial vigente en la Entidad Binacional ITAIPU o en la CAJA, aumentado de los adicionales eventualmente pagados por la Entidad Binacional ITAIPU a sus empleados;
- b) la mayor remuneración pagada en el mes a empleados de la Entidad Binacional ITAIPU, a título de mayor salario base de encuadramiento de la Tabla Salarial vigente, aumentado de los adicionales eventualmente pagados en forma directa por la Entidad Binacional ITAIPU, para los nominados según el Art. 12 del Estatuto de la Entidad Binacional ITAIPU y sobre los cuales se contribuye al Seguro Social;
- c) para las personas referidas en el Art. 8° del Estatuto de la Entidad Binacional ITAIPU, el mayor salario base de encuadramiento de la Tabla Salarial vigente; y,
- d) el aguinaldo.

Art. 15.- A los efectos del artículo anterior, se entiende por adicionales, los valores pagados directamente por la Entidad Binacional ITAIPU y la CAJA en dinero, y sobre los cuales se contribuye al Seguro Social.

Art. 16.- De conformidad al Art. 32 de la Ley N° 1361/88, en caso de reducción de la remuneración, el Afiliado podrá optar por mantener el monto de la remuneración que sirvió de base para su contribución, para lo cual deberá:

- a) ejercer expresamente la opción indicada en este artículo, dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la fecha en que se verificó la reducción de remuneración, y
- b) aportar, además de la suya, las contribuciones y otras cargas que corresponderían a la Entidad Binacional ITAIPU, calculadas sobre la diferencia entre las dos remuneraciones.

Art. 17.- La base del cálculo de la contribución del Afiliado cuyo contrato de trabajo con la Entidad Binacional ITAIPU o con la CAJA haya sido rescindido y que haya optado por permanecer en la CAJA, conforme a los Arts. 67 y 68 de la Ley N° 1361/88, será el valor correspondiente a la última remuneración pagada por la Entidad Binacional ITAIPU o por la CAJA.

Art. 18.- La base para el cálculo de las contribuciones mencionadas en el artículo anterior se hará

actualizando la remuneración que correspondería al Afiliado, en las mismas épocas y con los mismos índices que fueren aplicados por la Entidad Binacional ITAIPU o por la CAJA al último salario de encuadramiento que el Afiliado percibía, en el momento de la rescisión de su Contrato de Trabajo.

Art. 19.- La base del cálculo de las contribuciones del Afiliado que percibiere Jubilación o Pensión, por parte de la CAJA, será igual al valor de dicho beneficio.

Capítulo IV - De la Aplicación del Patrimonio

Art. 20.- Con los fondos y las rentas que se obtengan conforme a las disposiciones de la Ley N° 1361/88, se atenderán el pago de los beneficios que otorgue la CAJA y las inversiones en los rubros siguientes:

- a) inmuebles;
- b) préstamos a corto, mediano y largo plazo;
- c) préstamos hipotecarios que, preferentemente, tengan por objeto la construcción, ampliación o adquisición de vivienda para los Afiliados;
- d) depósito de ahorro en entidades del sistema bancario, nacionales o internacionales; y,
- e) otras inversiones que ofrezcan las debidas garantías.

Art. 21.- El rendimiento estimado de las reservas invertidas en préstamos, no podrá ser en el momento de la operación, inferior al tipo de interés bancario comercial vigente en plaza para préstamos a particulares, entendiéndose estos como préstamos de consumo, de conformidad al Reglamento de Préstamos aprobado por el Consejo de Administración de la CAJA que integra este cuerpo legal.

Art. 22.- El patrimonio de la CAJA, en ningún caso podrá tener aplicación diferente de la establecida en el Título V de la Ley N° 1361/88.

Art. 23.- La CAJA aplicará su patrimonio en el país, prioritariamente, a la concesión de los beneficios que se propone y orientará su Plan de Inversión hacia operaciones que en igualdad de condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez, representen un mayor beneficio colectivo de acuerdo a delineamientos establecidos en la Política de Inversiones de la CAJA, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 39 de la Ley N° 1361/88.

Art. 24.- En el Plan de Costo del Sistema de Beneficios de la CAJA, deberá constar obligatoriamente, el régimen financiero a ser adoptado y los respectivos cálculos actuariales.

Art. 25.- Los bienes patrimoniales de la CAJA sólo podrán ser enajenados o gravados de acuerdo con el Plan de Inversiones que apruebe el Consejo de Administración del ente, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 41 de la Ley N° 1361/88.

Art. 26.- La CAJA como entidad de finalidad social de amparo y protección mutua, no podrá contraer obligaciones financieras con entidades estatales sean éstas autónomas o autárquicas, ni otorgarles préstamos ni garantías. Tampoco podrá comprometer sus fondos en beneficio de otras entidades o personas que no sean sus Afiliados, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 42 de la Ley N° 1361/88.

Art. 27.- En los casos en que la CAJA conceda préstamos hipotecarios o de otra naturaleza a sus Afiliados, está autorizada a retener de las Jubilaciones, Pensiones o de cualquier otro beneficio que corresponda a tales Afiliados, el importe de las cuotas o servicios de amortización, interés y comisiones de tales préstamos, hasta su cancelación, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 43 de la Ley N° 1361/88.

Capítulo V - Del Régimen de Adquisición y Contratación

- Art. 28.- La contratación de obras y servicios, así como la adquisición de bienes muebles cuyo valor exceda de (Gs. 20.000.000) Guaraníes veinte millones, se hará por Licitación Pública, previa convocatoria que será publicada, por lo menos, por cinco veces, en dos diarios de gran circulación de la Capital de la República, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 44 de la Ley N° 1361/88.
- Art. 29.- El Consejo de Administración de la CAJA determinará la oficina o el lugar en que se podrá tomar conocimiento de las Bases y Condiciones de la Licitación, la autoridad o persona a quien se entregarán las propuestas y el lugar, día y hora en que se abrirán estas propuestas.
- Art. 30.- Cuando el valor de la contratación de obras, servicios y de las compras de bienes muebles sea de (Gs. 5.000.000) Guaraníes cinco millones a (Gs. 20.000.000) Guaraníes veinte millones, se recurrirá al sistema de Concurso de Precios, debiendo solicitarse, por lo menos, tres ofertas, que serán presentadas en sobres cerrados, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 46 de la Ley N° 1361/88.
- Art. 31.- De conformidad con el Art. 47 de la Ley N° 1361/88, habrá lugar a Adquisición Directa:
- a) cuando el valor de la compra o el precio no exceda de (Gs. 5.000.000) Guaraníes cinco millones;
 - b) cuando realizada por segunda vez una Licitación Pública, no se presentare oferente o las propuestas recibidas fueren inaceptables;
 - c) cuando el sistema de Concurso de Precios diere por resultados la presentación de una sola oferta;
 - d) cuando por urgencia evidente, y previa resolución unánime del Consejo de Administración de la CAJA, no hubiere tiempo para esperar el resultado de la Licitación Pública, sin grave perjuicio para el patrimonio de la CAJA;
 - e) cuando los bienes muebles que se han de adquirir fueren de propiedad de quien tenga patente de invención y no hubiere lugar a la competencia de precios;
 - f) cuando las obras o bienes muebles fueren de tal naturaleza que sólo determinado artista, operario o fabricante pueda ejecutarlas;
 - g) cuando se trate de servicios profesionales de alto nivel técnico y probada experiencia en la ejecución de los mismos; y,
 - h) cuando se trate de repuestos para equipos de instalaciones existentes que deban adquirirse de los mismos fabricantes de dichos equipos.
- Art. 32.- Las garantías para el mantenimiento de la oferta, el monto y plazo de validez de las mismas y la información referente a las restricciones legales que se tendrán en cuenta para la admisión o el rechazo de las ofertas, estarán expresamente indicadas en el Pliego de Bases y Condiciones, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 48 de la Ley N° 1361/88.
- Art. 33.- La adjudicación corresponderá a la propuesta más ventajosa desde el punto de vista económico, siempre que se ciña estrictamente a las Bases y Condiciones establecidas en la Licitación. La CAJA podrá preferir sobre la propuesta de precio más bajo, aquélla que, sin exceder en un (5%) cinco por ciento del valor de la primera o en paridad de condiciones, ofrezca mayores garantías de fiel cumplimiento en tiempo y forma, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 49 de la Ley N° 1361/88.
- Art. 34.- Los valores mencionados precedentemente, fijados por la Ley N° 1361/88 de fecha 19 de diciembre de 1988, serán actualizados por el Consejo de Administración de la CAJA en el mismo porcentaje en que hayan aumentado los salarios mínimos, para las actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 50 de la referida Ley. La actualización a que se refiere el presente artículo constará en Actas del Consejo de Administración de la CAJA

Capítulo VI - Del Régimen Contable-Financiero de la CAJA

- Art. 35.- El régimen contable-financiero de la CAJA se ajustará a lo dispuesto en las normas técnicas específicas y sus operaciones serán contabilizadas de acuerdo con principios generalmente aceptados y normas internacionales de información financiera.
- Art. 36.- La Administración financiera de la CAJA se hará obedeciendo a un planeamiento y a los presupuestos derivados de los Planes de Beneficios y de Costos, incluyendo el Plan de Aplicación de Recursos, buscando siempre el perfecto equilibrio económico-financiero y actuarial de la CAJA.
- Art. 37.- La CAJA mantendrá su contabilidad, sus registros y sus archivos actualizados, para facilitar la inspección permanente y el control de las cuentas por el Síndico, asesorado por un Comité de Sindicatura, la auditoría interna y externa, por los representantes de la Entidad Binacional ITAIPU, y cuando fuere el caso, para informar a terceros, de conformidad con lo previsto en el Art. 71 de la Ley N° 1361/88.
- Art. 38.- Para compatibilizar las informaciones de los Estados Contables de la CAJA, será utilizada la moneda nacional paraguaya y se elaborarán informes de acuerdo a las exigencias de la Entidad Binacional ITAIPU.
En el balance o balancetes de la CAJA serán obligatoriamente consignadas las reservas y provisiones actuariales pertinentes a cada beneficio, en conformidad con el respectivo régimen financiero.
- Art. 39.- El ejercicio financiero de la CAJA se cerrará al 31 de diciembre de cada año.
- Art. 40.- La Memoria, y los Estados Contables de cada ejercicio, así como las informaciones complementarias, serán elaborados para ser presentados a la Entidad Binacional ITAIPU, a los Afiliados y la Sindicatura, obligatoriamente, antes del 1° de abril del año siguiente, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 74 de la Ley N° 1361/88.
- Art. 41.- Los Estados Contables y las informaciones complementarias de cada ejercicio, serán sometidos al examen de auditores independientes, indicados por la Entidad Binacional ITAIPU, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 75 de la Ley N° 1361/88.
- Art. 42.- El periodo de revaluación del valor de los Inmuebles de la CAJA al precio de mercado será realizado cada 3 (tres) años. En los años en que no se realicen revaluación al precio de mercado, se realizarán correcciones anuales en base a los índices de revaluación publicados por el Ministerio de Hacienda.

TÍTULO IV - ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

Capítulo I - De la Administración de la CAJA

- Art. 43.- La CAJA está administrada por un Consejo de Administración, sustentada por una Gerencia Ejecutiva; asesorada por un Comité de Inversiones y controlada por una Sindicatura.
- Parágrafo 1°.- De conformidad con el Art. 18 de la Ley N° 1361/88, los Miembros del Consejo, de la Gerencia Ejecutiva, de la Sindicatura y del Comité de inversiones, desde el momento de asumir sus cargos, y al final del mandato, harán declaración jurada de sus bienes ante Notario Público.
- Parágrafo 2°.- El mandato de los Miembros del Consejo será escalonado de conformidad al Art. 20 de la Ley N° 1361/88.

Sección I - Del Consejo de Administración

Art. 44.- Al Consejo de Administración de la CAJA, órgano normativo, deliberante y de decisión, le compete establecer las directivas fundamentales de administración de la CAJA.

Art. 45.- Al Consejo de Administración, además de otras atribuciones previstas en la Ley N° 1361/88, le compete:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley N° 1361/88 y sus reglamentaciones;
- b) Definir y orientar la política general de la CAJA, tomando decisiones dirigidas al cumplimiento de sus objetivos;
- c) Aprobar la Política de Inversiones, sus actualizaciones y las Normas de funcionamiento del Comité de Inversiones;
- d) Aprobar el Presupuesto Económico del ejercicio;
- e) Aprobar la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y, los gastos y constitución de derechos reales sobre los mismos;
- f) Aprobar el Planeamiento estratégico y acompañar su ejecución;
- g) Aprobar la Memoria Anual, el Balance General y las Cuentas de Resultado de la CAJA;
- h) Informarse sobre la marcha de la CAJA a través del Gerente General;
- i) Definir la estructura de los órganos técnicos y administrativos de la CAJA;
- j) Aprobar el Manual de Organización de la CAJA, definiendo las atribuciones y responsabilidades de cada órgano de la misma;
- k) Reglamentar la indemnización actuarial prevista en el Art. 109 de la Ley N° 1361/88;
- l) Aprobar el Código de Ética de la CAJA;
- m) Considerar los resultados de las revisiones actuariales a los efectos de tomar medidas para el mantenimiento del equilibrio financiero actuarial del Plan de Costo del Régimen de Beneficios de la CAJA;
- n) Comunicar a la Patrocinadora las incompatibilidades, inhabilidades, permisos y vacancias de los miembros del Consejo de Administración de la CAJA, con arreglo a las previsiones de la Ley N° 1361/88;
- o) Resolver en toda materia que sea puesta a su consideración por aplicación del Art. 25 de la Ley N° 1361/88 y ante la interposición de Recursos de Reconsideración de las resoluciones que dicte;
- p) Modificar total o parcialmente este Reglamento, sometiendo a la aprobación de la Patrocinadora;
- q) Aprobar normas para elección de los miembros representantes de los Afiliados Activos y de los Jubilados y Pensionados en el Consejo de Administración, o de otros órganos establecidos en este Reglamento Interno; y
- r) Aprobar la propuesta de extinción de la CAJA en la forma y con los efectos previstos en la Ley N° 1361/88.

Parágrafo 1° El Consejo de Administración tomará conocimiento de los actos practicados por la Gerencia Ejecutiva a través de los informes mensuales y por exposiciones hechas por el Gerente General, cuando el Consejo de Administración considere necesario.

Parágrafo 2°: El Consejo de Administración podrá requerir, en cualquier momento, la realización de auditorías, pudiendo para el mismo utilizar peritos independientes a la CAJA, si fuere el caso.

Art. 46.- El Consejo de Administración estará compuesto por:

- a) un Presidente;
- b) un Vice-Presidente;
- c) dos miembros titulares representantes de la Patrocinadora y sus respectivos suplentes;
- d) un miembro titular representante de los Afiliados Activos y su suplente; y
- e) un miembro titular representante de los Jubilados y Pensionados y su suplente.

Art. 47.- Los miembros del Consejo de Administración de la CAJA son individual y solidariamente responsables

por los actos y las decisiones que adopten en el ejercicio del mandato, salvo voto negativo fundado y bajo constancia en Acta.

Art. 48.- Podrán ser Miembros del Consejo de Administración los Afiliados que cuenten como mínimo con diez años de servicios efectivos o reconocidos por la Entidad Binacional ITAIPU, gocen de notoria honorabilidad y tengan como mínimo treinta años de edad.

Parágrafo Único - No podrán ser miembros del Consejo, los Directores y Consejeros de la Entidad Binacional ITAIPU, ni los miembros de la Gerencia Ejecutiva de la CAJUBI.

Art. 49.- El Presidente, el Vicepresidente, 2 (dos) miembros titulares, así como los suplentes de éstos dos últimos, serán designados, en todos los casos, por el Director General Paraguayo de la ITAIPU, oído el parecer de los miembros paraguayos del Directorio Ejecutivo de la Entidad Binacional ITAIPU, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 17 de la Ley N° 1361/88.

Parágrafo Único.- Podrán ser sustituidos a cualquier tiempo, los miembros del Consejo de Administración nombrados por el Director General Paraguayo.

Art. 50.- El representante de los Afiliados Activos y el representante de los Jubilados y Pensionados, así como sus respectivos Suplentes, serán postulados y designados, en la forma que establece el procedimiento previsto en los Incisos a), b) y c) del Art. 17 de la Ley N° 1361/88.

En caso de inhabilidad, incapacidad, renuncia, fallecimiento o remoción de los miembros mencionados más arriba lo sustituirá el tercer candidato más votado en Asamblea General de sus respectivos pares, y nombrado por el Director General Paraguayo de la ITAIPU, y así en forma sucesiva hasta llenar la vacancia y el tiempo restante del mandato.

Art. 51.- El mandato de los miembros del Consejo de Administración de la CAJA tendrá una duración de tres años, siendo reelegibles, de manera consecutiva, por un período más. Los mismos gozarán de una dieta fijada por el Director General Paraguayo de la Entidad Binacional ITAIPU, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 19 de la Ley N° 1361/88

Art. 52.- El Consejo de Administración de la CAJA sesionará, ordinariamente, cada dos meses y, en forma extraordinaria, tantas veces como fuere necesario. Las convocatorias a Sesiones Ordinarias o Extraordinarias serán efectuadas por el Presidente. En este último caso, podrá hacerlo a pedido de por lo menos dos de los miembros titulares del Consejo de Administración de la CAJA, en cuyo caso la convocatoria se realizará en el plazo de 24 (veinte y cuatro) horas.

Art. 53 - El Consejo de Administración sesionará válidamente con la presencia del Presidente o, en su ausencia, del Vice-Presidente y de cuanto menos 3 (tres) miembros titulares debiendo en la ocasión estar representados la Patrocinadora, los Afiliados Activos y los Jubilados y Pensionados.

Parágrafo 1° - Las sesiones del Consejo de Administración serán presididas por el Presidente, o en su ausencia, por el Vice-Presidente, del mismo modo, los miembros suplentes sustituirán a los miembros titulares que representan y se vean impedidos de participar.

Parágrafo 2° - Todos los miembros del Consejo de Administración tienen derecho a participar de las sesiones ordinarias y extraordinarias con voz pero restringiéndose el derecho a voto exclusivamente a aquellos que concurren en calidad de miembro titular o en sustitución al miembro titular del cual es suplente, no aplicándose lo mismo al Vice-Presidente que es miembro pleno con voz y voto.

Parágrafo 3° - La síntesis de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias deberá registrarse en Actas, las cuales serán suscriptas por todos los miembros votantes presentes en la Sesión. Estas Actas serán redactadas por la Secretaría del Consejo de Administración de la CAJA, dentro de las formalidades

correspondientes.

Art. 54.- Las resoluciones del Consejo de Administración de la CAJA se tomarán por mayoría simple de votos, disponiendo el Presidente, para el caso de empate, de un voto adicional.

Art. 55.- Perderá su mandato, el miembro del Consejo de Administración que faltare injustificadamente, a tres reuniones seguidas o cinco alternadas, siempre que en calidad de titular o en sustitución a un titular ausente.

Art. 56.- Las resoluciones del Consejo de Administración de la CAJA se tomarán por mayoría simple de votos, cabiéndole al Presidente de la sesión el voto adicional de desempate, con excepción de las deliberaciones que envuelvan las materias previstas en los incisos: c), d), e), g), i), m y p) del Art. 45, para las cuales serán exigidas el voto favorable de 2/3 (dos tercios) del colegiado, debiendo en la ocasión estar representados la Patrocinadora, los Afiliados Activos y los Jubilados y Pensionados.

Parágrafo Único.- Se exigirá la decisión unánime del pleno de los miembros titulares para la materia prevista en el Art. 45 inciso r).

Sección II - Del Presidente del Consejo de Administración

Art. 57.- El Presidente del Consejo de Administración es el Representante legal y el Jefe Administrativo de la CAJA y, en tal carácter, tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como las resoluciones que sean dictadas por el Consejo de Administración de la CAJA;
- b) Someter a consideración del Consejo de Administración de la CAJA los proyectos de Memoria Anual, Presupuesto de Ingresos, Gastos, Inversiones, Balance Anual, Cuadros Demostrativos y otros documentos, conforme a las disposiciones de la Ley N° 1361/88;
- c) Ejercer el control sobre la Gerencia Ejecutiva de la CAJA;
- d) Actuar en defensa de los intereses de la CAJA, en su carácter de Representante Legal;
- e) Nombrar, promocionar y declarar la cesantía del personal.
- f) Dirigir y moderar las discusiones, suspender y levantar las Sesiones del Consejo de Administración de la CAJA; y
- g) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo de Administración;

Art. 58.- En caso de renuncia, ausencia, incapacidad, inhabilidad o fallecimiento del Presidente, lo sucederá el Vicepresidente, por el resto del período correspondiente o mientras dure la inhabilidad, si fuere temporal, con todas las facultades y obligaciones inherentes al cargo.

Sección III - De la Secretaría del Consejo de Administración

Art. 59.- Son deberes y atribuciones de la Secretaría del Consejo de Administración de la CAJA:

- a) Asistir a las Sesiones del Consejo de Administración de la CAJA, redactando las Actas respectivas, las que se asentarán en el Libro correspondiente, consignando asistencia y firma de todos los miembros presentes;
- b) Redactar notas, informes y resoluciones;
- c) Elaborar el Orden del día para las Sesiones y notificar del mismo a los miembros con anticipación suficiente; y
- d) Planificar, organizar y ejecutar toda otra tarea que sea propia de la Secretaría.

Sección IV -Gerencia Ejecutiva

Art. 60.- La Gerencia Ejecutiva, órgano de ejecución, de decisión y de asesoramiento al Consejo de Administración, estará compuesto por el Gerente General, el Gerente Financiero, el Gerente

Administrativo y el Gerente de Beneficios y Asistencia Social.

Parágrafo 1° - En caso de ausencia del Gerente General, lo sustituirá el Gerente Financiero.

Parágrafo 2° - El Gerente General, el Gerente Financiero, el Gerente Administrativo y el Gerente de Beneficios y Asistencia Social serán designados por el Presidente del Consejo de Administración de la CAJA, con mandato de tres años, pudiendo ser reconducidos, así como ser sustituidos, en cualquier tiempo, por la misma autoridad.

Parágrafo 3° - Son requisitos para ocupar la Gerencia Ejecutiva:

- I - Ser AFILIADO de la CAJA, como mínimo con 05 (cinco) años de antigüedad. Para el Gerente Financiero se admite la sustitución del plazo de afiliación por el plazo de especialización en el mercado de capitales en empresas financieras de renombre.
- II - Tener reconocida idoneidad, experiencia y capacitación para desempeñarse en el cargo;
- III - No haber sufrido condena en proceso administrativo disciplinario del PATROCINADOR ITAIPU o en la CAJA en los últimos cinco años.

Art. 61. -La Gerencia Ejecutiva tiene los deberes y atribuciones a seguir:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como las resoluciones que sean dictadas por el Consejo de Administración de la CAJA;
- b) Practicar los actos de administración necesarios para la conducción de la CAJA;
- c) Proponer al Consejo de Administración las directrices fundamentales de administración;
- d) Estudiar y aceptar planes y programas específicos de la CAJA
- e) Someter a consideración del Consejo de Administración de la CAJA los proyectos de Memoria Anual, Presupuesto de Ingresos, Gastos, Plan de Inversiones, y Estados Financieros;
- f) Someter al Consejo de Administración las Políticas Contables, el Plan y Manual de Cuentas, y el Manual de Procedimientos Contables;
- g) Proponer al Consejo de Administración, revisiones actuariales, una vez en cada año calendario y cada vez que se estime necesario;
- h) Someter a la consideración del Consejo de Administración la Política de Inversiones y sus actualizaciones;
- i) Someter al Consejo de Administración la enajenación de bienes del patrimonio de la CAJA;
- j) Someter al Consejo de Administración el Presupuesto Económico y el planeamiento Estratégico del ejercicio;
- k) Someter al Consejo de Administración las revisiones y modificaciones del Reglamento Interno, el Manual de Organización, y el Reglamento General del Personal;
- l) Analizar el Censo completo de los Afiliados y requerir la elaboración del Balance actuarial correspondiente;
- m) Otorgar o denegar los préstamos solicitados por sus Afiliados;
- n) Aprobar las propuestas del Gerente Administrativo, del Gerente de Beneficios y Asistencia Social y del Gerente Financiero sobre las normas y los procedimientos administrativos y financieros de la CAJA;
- o) Aprobar el plan global de clasificación de cargos y salarios, de capacitación, de beneficios y de dotación del personal;
- p) Decidir sobre las inversiones a ser realizadas por la CAJA, con base a análisis técnico debidamente documentado, respetando los niveles de competencias, procedimientos, límites y prohibiciones previstos en la política de Inversiones, en la legislación y en las normas complementarias aplicables;
- q) Realizar y acompañar la ejecución presupuestaria, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo de Administración;

- r) Someter al Consejo de Administración cualquier otra cuestión que no fuera de su competencia, por intermedio del Gerente General.

Art. 62- La Gerencia Ejecutiva se reunirá, ordinariamente, quincenalmente y, extraordinariamente, mediante convocatoria del Gerente General, con un quórum mínimo de tres (3) miembros, siendo sus decisiones tomadas por mayoría de votos, cabiéndole al Gerente General, si fuere necesario, el voto adicional de desempate.

Parágrafo Único - De las reuniones de la Gerencia Ejecutiva se labrarán actas, con el relato circunstanciado de los temas tratados y resueltos.

Sección V - Del Gerente General

Art. 63.- El Gerente General, observadas las disposiciones legales y las directrices del Consejo de Administración, tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Presidir y coordinar la Gerencia Ejecutiva y los órganos técnicos directamente subordinados;
- b) Fiscalizar y supervisar la administración de la CAJA en la ejecución de sus actividades funcionales, así como las medidas determinadas por el Consejo de Administración o de la Gerencia Ejecutiva;
- c) Proveer al Consejo de Administración y a la Sindicatura las informaciones y documentos que le fueren requeridos;
- d) Verificar el cumplimiento de los reglamentos, así como las actividades programadas y realizadas por los órganos técnicos y administrativos de la CAJA;
- e) Adoptar mecanismos de gestión de riesgos y de control interno adecuados a las necesidades de la CAJA;
- f) Solicitar o contratar prestación de servicios, observando las normas y límites fijados por el Consejo de Administración;
- g) Coordinar la gestión de los contratos que representen derechos u obligaciones para la CAJA;
- h) Realizar todas aquellas gestiones de carácter estrictamente administrativo ante instituciones públicas o privadas que tengan relación con la CAJA;
- i) Habilitar y cancelar, conjuntamente con el Gerente Financiero, Cuentas Corrientes o Cajas de Ahorro en instituciones bancarias de plaza, nacionales o internacionales, a nombre de la CAJA; y
- j) Rubricar toda documentación conforme al Régimen de autorización de firmas establecido por el Consejo de administración.

Sección VI - Del Gerente Financiero

Art. 64.- El Gerente Financiero, cuenta con los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Orientar, planificar, coordinar y supervisar la ejecución de las actividades del área financiera;
- b) Cumplir y hacer cumplir la Política de Inversiones;
- c) Autorizar conjuntamente con el Gerente General los pagos que correspondan, en cuanto sean aprobados por el órgano competente, conforme con los límites establecidos por el Consejo de Administración;
- d) Custodiar los fondos y valores de la CAJA;
- e) Proponer al Gerente General la habilitación y cancelación, de Cuentas Corrientes o Cajas de Ahorro en instituciones bancarias de plaza, nacionales o internacionales, a nombre de la CAJA;
- f) Proveer informes al Gerente General referentes a los temas bajo responsabilidad de su área;
- g) Participar de las propuestas y decisiones de la Gerencia Ejecutiva;
- h) Rubricar conforme a Régimen de autorización de Firmas vigente, toda documentación inherente a inversiones;
- i) Realizar un control exhaustivo acerca de los ingresos de la CAJA, de acuerdo con los procedimientos establecidos;

- j) Verificar el depósito de las recaudaciones y hacer confeccionar informes sobre el movimiento de los fondos, para su correspondiente consideración y aprobación por parte de la Gerencia Ejecutiva;
- k) Elaborar los proyectos anuales de Presupuestos de Ingresos, Gastos e Inversiones, así como otros de corto, mediano y largo plazo;
- l) Presentar, a la Gerencia Ejecutiva, en los plazos previstos el Balance Anual y los Estados Contables de cada ejercicio, así como cualquier otro informe contable que le fuere solicitado por el Gerente General;
- m) Otras que le fueren atribuidas por el Gerente General o por el Manual de Organización.

Sección VII - Del Gerente de Beneficios y Asistencia Social

Art. 65.- El Gerente de Beneficios y Asistencia Social, cuenta con los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Administrar los planes de beneficios, velar por los aspectos técnicos, actuariales y legales de los mismos, proveyendo los servicios necesarios para la atención y comunicación con los afiliados
- b) Orientar, coordinar y supervisar la ejecución de las actividades del área de Beneficios y Asistencia Social;
- c) Asumir la responsabilidad técnica por los planes de beneficios;
- d) Monitorear el pasivo actuarial y supervisar la adecuación del plan de costo del sistema del beneficios;
- e) Supervisar la concesión y el pago de beneficios;
- f) Divulgar las informaciones referentes a los planes de beneficios previsionales y de asistencia financiera y social;
- g) Proveer informes al Gerente General referentes a los temas bajo su responsabilidad;
- h) Participar de las propuestas y decisiones de la Gerencia Ejecutiva; y
- i) Otras que le fueren atribuidas por el Gerente General o por el Manual de Organización.

Sección VIII - Del Gerente Administrativo

Art. 66.- El Gerente Administrativo, cuenta con los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Proveer la infraestructura física, humana, de tecnología y de procesos necesarios para la consecución de los objetivos de la CAJA;
- b) Proveer los medios para la selección, retención, desarrollo y calificación de los empleados;
- c) Promover acciones que favorezcan el clima organizacional;
- d) Conducir el proceso de contratación y adquisición de bienes y servicios;
- e) Supervisar la prestación de servicios generales para la CAJA;
- f) Efectuar el registro de los bienes patrimoniales y obligaciones accesorias;
- g) Garantizar el ambiente y la infraestructura adecuada a las necesidades de la CAJA;
- h) Promover el uso eficiente de los recursos administrativos;
- i) Proveer informes al Gerente General referentes a los temas bajo su responsabilidad;
- j) Participar de las propuestas y decisiones de la Gerencia Ejecutiva; y
- k) Otras que le fueren atribuidas por el Gerente General o por el Manual de Organización.

CAPÍTULO II - DE LA SINDICATURA

Sección I Del Síndico

Art. 67.- La fiscalización de la gestión de la CAJA será efectuada por un Síndico y asesorado por un Comité de Sindicatura.

Art. 68.- Le compete al Síndico:

- a) Examinar y verificar los Balances Mensuales, Libros, Registros y documentos de contabilidad de la

CAJA, comprobando los estados financieros, saldos de cuentas bancarias y la existencia de títulos-valores;

- b) Emitir su parecer acerca de la Memoria, el Balance Anual, el Inventario y los Estados Contables de cada ejercicio;
- c) Presentar al Director General Paraguayo de la Entidad Binacional ITAIPU y a los Afiliados de la CAJA, su parecer acerca de las operaciones del Ejercicio, tomando por base el Balance;
- d) Señalar o indicar irregularidades o deficiencias detectadas, proponiendo al Consejo de Administración de la CAJA medidas correctivas;
- e) Informar a los Afiliados de la CAJA de irregularidades comprobadas en la administración del patrimonio de la CAJA;
- f) Requerir, en cuanto sea justificado, que la administración de la CAJA busque asesoramiento de peritos o empresas especializadas independientes para llevar adelante gestiones que así lo exijan;
- g) Examinar y verificar los actos del Consejo de Administración, Comité de Inversiones y de la Gerencia Ejecutiva;
- h) Examinar la observancia de los controles internos de la CAJA, incluyendo las normas internas y externas vigentes; y
- i) Realizar todos los demás actos de fiscalización establecidos en el Código Civil, en cuanto sean aplicables.

Parágrafo 1° - El Síndico, es designado por el Director General Paraguayo, y podrá ser sustituido, en cualquier tiempo, por la misma autoridad.

Parágrafo 2° - El Síndico deberá reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) tener comprobada experiencia en el ejercicio de cualesquiera de las áreas financiera, contable, jurídica, de sindicatura o de auditoría;
- b) no haber sufrido sanción disciplinaria por la Patrocinadora en los últimos cinco (5) años;
- c) poseer grado universitario afín a la experiencia exigida en el inciso a) precedente.
- d) Edad mínima de 30 años.

Sección II Del Comité de Sindicatura

Art. 69.- El Comité de Sindicatura, como órgano técnico consultivo de la Sindicatura, integrado por un representante nombrado por la Itaipu Binacional, un representante electo por y entre los afiliados activos y por un representante electo por y entre los jubilados y pensionados, nombrados por el Director General Paraguayo, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Acompañar las funciones del Síndico; y
- b) Informar periódicamente, a los afiliados a quienes representan.

Parágrafo 1° Los miembros del Comité de Sindicatura tendrán mandato de 3 (tres) años, pudiendo ser reelectos para mandatos subsiguientes.

Parágrafo 2° - En caso de inhabilidad, incapacidad, renuncia, de uno de los miembros electos, lo sustituirá por el tiempo restante del mandato, el segundo candidato más votado en Asamblea General de sus respectivos pares, y nombrado por el Director General Paraguayo de la ITAIPU, y así en forma sucesiva hasta llenar la vacancia.

Parágrafo 3° - Los miembros del Comité de Sindicatura deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el parágrafo 2° del Art. 68.

Parágrafo 4º - Perderá el mandato el miembro representante de los afiliados activos que se torne Jubilado, así como el miembro representante de los afiliados jubilados y pensionados, si fuere recontratado por el Patrocinador.

CAPÍTULO III - DEL COMITÉ DE INVERSIONES

Art. 70.- El Comité de Inversiones es el órgano consultivo responsable por el asesoramiento a la Gerencia Ejecutiva, en materia relacionada a las inversiones de la CAJA, siendo sus recomendaciones de carácter orientativo y no vinculante.

Parágrafo 1º - El Comité de Inversiones ejercerá sus atribuciones con autonomía e independencia, no existiendo subordinación técnica ni administrativa en relación a la Gerencia Ejecutiva.

Parágrafo 2º - Las recomendaciones del Comité de Inversiones no vinculan a la Gerencia Ejecutiva, cuya decisión que implique rechazo a la recomendación, deberá ser debidamente fundamentada y registrada.

Parágrafo 3º - En la hipótesis del parágrafo anterior, oído el Comité de Inversiones y mantenida la recomendación, el Gerente General informará al Consejo de Administración de la CAJA, su decisión y respectivas ponderaciones.

Art. 71.- Compete al Comité de Inversiones asesorar a la Gerencia Ejecutiva en la toma de decisiones pertinentes a las inversiones de la CAJA, cabiéndole evaluar y recomendar:

- a) Normas y criterios de inversiones;
- b) La contratación de gestores de recursos para fondos exclusivos;
- c) La contratación de instituciones de custodio para las inversiones;
- d) La contratación de consultoría especializada en la clasificación y calificación de riesgos;
- e) Propuestas a la Gerencia Ejecutiva para realizar cambios en la cartera de inversiones, con el objetivo de obtener el equilibrio actuarial;
- f) Propuestas sobre las Políticas de Inversiones de la CAJA, a ser sometidas a la aprobación del Consejo de Administración;
- g) Realizar el seguimiento de la performance de rentabilidad y riesgos de las inversiones a fin de recomendar acciones a la Gerencia Ejecutiva; y
- h) Acompañar y evaluar el desempeño de las inversiones ya realizadas, con base a informes de la Gerencia Ejecutiva y de consultorías especializadas.

Art. 72.- El Comité de Inversiones es constituido por 6 (seis) miembros designados conforme al siguiente procedimiento:

I - 3 (tres) miembros representantes de la Patrocinadora, designados por el Director General Paraguayo de la ITAIPU;

II - 2 (dos) miembros titulares electos entre y por los Afiliados Activos;

III - 1 (un) miembro titular electo entre y por los Jubilados y Pensionados.

Parágrafo 1º - El Presidente del Comité de Inversiones, así como su substituto eventual, serán designados o substituidos en cualquier momento, por el Director General Paraguayo de la ITAIPU, entre los miembros titulares mencionados en el inciso I de este artículo.

Parágrafo 2º - Los miembros del Comité de Inversiones deberán atender a los requisitos establecidos en el parágrafo 3º del Art. 60 de este reglamento, ser certificados por organismo de certificación de

profesionales de seguridad social de notorio reconocimiento, antes de ser puestos en posesión de cargo por el Consejo de Administración.

Parágrafo 3° - En caso de inhabilidad, incapacidad, renuncia, fallecimiento o remoción, de uno de los miembros indicados en los términos de los incisos II y III, lo sustituirá por el tiempo restante del mandato, el tercero y el segundo candidato más votado, respectivamente, en Asamblea General de sus respectivos pares, y nombrado por el Director General Paraguayo de la ITAIPU, y así en forma sucesiva hasta llenar la vacancia.

Parágrafo 4° - Los miembros del Comité de Inversiones tendrán mandato de 3 (tres) años, siendo permitido el nombramiento o elección para mandatos subsiguientes.

Parágrafo 5° - Pierde el mandato el miembro del Comité de Inversiones que dejare de asistir a 3 (tres) reuniones consecutivas o a 5 (cinco) alternadas, o si, dejare de cumplir con los requisitos para el puesto que ocupa, observado lo dispuesto en este reglamento interno.

Parágrafo 6° - Perderá el mandato el miembro al que se hace referencia en el inciso II del enunciado de este artículo, que se torne Jubilado, así como el miembro al que se refiere el inciso III si fuere recontratado por el Patrocinador.

Art. 73.- El Comité de Inversiones se reunirá, ordinariamente, una vez por mes y, extraordinariamente, mediante convocatoria de su Presidente, siendo sus deliberaciones tomadas por mayoría de votos.

Parágrafo 1° - Los miembros de la Gerencia Ejecutiva y el gerente del área responsable por las inversiones de la CAJA podrán participar de las reuniones del Comité de Inversiones con voz, pero sin voto.

Parágrafo 2° - El Comité de Inversiones labrará acta circunstanciada de los temas tratados en sus reuniones, incluyendo las deliberaciones, las que serán puestas a conocimiento del Consejo de Administración y de la Sindicatura de la CAJA.

Parágrafo 3° - El Presidente del Comité de Inversiones, además del voto personal, tendrá el de desempate.

TÍTULO V - DEL RÉGIMEN DE BENEFICIOS

Capítulo I - Modalidad

Art. 74.- El Régimen de Beneficios vigente para la CAJA está estructurado bajo la modalidad del “Beneficio Definido” y se mantiene a partir de las contribuciones de la Patrocinadora y de los Afiliados

Art. 75.- El Régimen de Beneficios de la CAJA acuerda a sus Afiliados, los siguientes derechos:

- a) Jubilación Ordinaria;
- b) Jubilación Anticipada Voluntaria;
- c) Jubilación Extraordinaria;
- d) Jubilación Extraordinaria Proporcional;
- e) Jubilación por Invalidez;
- f) Pensión;
- g) Abono Anual;
- h) Auxilio-Reclusión;
- i) Auxilio Funeral por fallecimiento de algún Derechohabiente-beneficiario; y,
- j) Beneficio Saldado de Jubilación.

Art. 76.- A los efectos del cómputo del Haber Jubilatorio, rige cuanto está dispuesto por los Arts. 60 y 61 de la Ley N° 1361/88 y Acta de Reunión Extraordinaria N° 45/2005 del Consejo de Administración de la

CAJA, y será actualizado de acuerdo a lo establecido en el Art. 87 de la Ley N° 1361/88.

Art. 77.- Sin perjuicio de los demás requisitos que sean exigidos por la legislación vigente y este Reglamento, los beneficios jubilatorios ordinarios y extraordinarios, serán concedidos a los Afiliados que comprueben haberse desvinculado de la Entidad Binacional ITAIPU o de la CAJA, haber alcanzado la edad requerida y que se hallen comprendidos en una de las siguientes hipótesis:

- a) Haber realizado los aportes de contribución a la CAJA conforme a lo establecido en los Arts. 52 y 53 de la Ley N° 1361/88;
- b) Haber aportado a la CAJA en forma sucesiva y complementaria, por el término que exige la Ley, en calidad de Afiliado Voluntario, en los términos del Art. 67 de la Ley N° 1361/88;
- c) Haber realizado contribuciones a la CAJA por un período efectivo mínimo de doce meses, conforme a lo mencionado en el Art. 108 de la Ley N° 1361/88; y,
- d) Aquellos en goce del Beneficio Saldado de Jubilación a dicho momento.

Art. 78.- Los beneficios previstos para la Jubilación por Invalidez establecido en el Art. 54, Inc., a) de la Ley N° 1361/88, y el Auxilio-Reclusión contemplado en el Art. 63 del mismo cuerpo legal, serán concedidos una vez que se acredite haber contribuido por lo menos durante un año a la CAJA.

Art. 79.- El valor de cualquier beneficio otorgado por la CAJA, será reajustado de manera a que mantenga la proporción establecida en el momento de otorgarse el beneficio, con relación al salario del respectivo cargo, categoría/nivel de la tabla salarial vigente en que entonces estaba encuadrado el Afiliado, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 87 de la Ley N° 1361/88.

Sección I - De la Jubilación Ordinaria

Art. 80.- El derecho a la Jubilación Ordinaria se adquirirá cuando el Afiliado cumpla 60 años de edad y tenga diez o más años reconocidos como tiempo de contribución a la CAJA, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 52 de la Ley N° 1361/88.

Art. 81.- El haber mensual correspondiente a la Jubilación Ordinaria se computará conforme a los Arts. 60, 61 y 109 de la Ley N° 1361/88.

Sección II - De la Jubilación Extraordinaria

Art. 82.- Tendrán derecho a la Jubilación Extraordinaria, aquellos Afiliados comprendidos en el Art. 53 de la Ley N° 1361/88. El haber mensual correspondiente a la Jubilación Extraordinaria será igual a tantos ciento veinteaos del Haber correspondiente a la Jubilación Ordinaria, cuantos fueren los meses reconocidos como tiempo de contribución a la CAJA.

Sección III - De la Jubilación Extraordinaria Proporcional

Art. 83.- Tendrán derecho a la Jubilación Extraordinaria Proporcional, aquellos Afiliados comprendidos en el Art. 108 de la Ley N° 1361/88. El haber mensual correspondiente a la Jubilación Extraordinaria Proporcional será igual a tantos ciento veinteaos del Haber correspondiente a la Jubilación Ordinaria, cuantos fueren los meses reconocidos como tiempo de contribución a la CAJA.

Sección IV - De la Jubilación Anticipada Voluntaria

Art. 84.- Tendrá derecho a una Jubilación Anticipada Voluntaria, aquel Afiliado que, tenga 50 años de edad por lo menos y 10 años reconocidos como tiempo de contribución a la CAJA como mínimo, a expresa solicitud del interesado. Su concesión excluye automáticamente la posibilidad de acceder a cualquier otro tipo de jubilación consagrado en la Ley N° 1361/88.

El Haber Jubilatorio Anticipado Voluntario se determinará de conformidad a las siguientes disposiciones del Consejo de Administración de la CAJA:

* Resolución N° 010/1990 de fecha 3 de mayo de 1990;

- * Resolución N° 026/1993 de fecha 6 de abril de 1993;
- * Resolución N° 018/2001 de fecha 25 de abril del 2001;
- * Resolución N° 023/2005 de fecha 25 de agosto del 2005;
- * Acta N° 45/2005 del 24 de noviembre del 2005;
- * Art. 109 de la Ley N° 1361/88; y,
- * Otras reglamentaciones aprobadas por el Consejo de Administración de la CAJA que modifiquen o complementen este beneficio.

Art. 85.- La opción por la percepción de la Jubilación Anticipada Voluntaria es irrevocable e irrevocable.

Sección V - De la Jubilación por Invalidez

Art. 86.- El Afiliado tendrá derecho a acogerse al beneficio de la Jubilación por Invalidez si sufre una disminución total o parcial de su capacidad física o mental, causada por enfermedad profesional, enfermedad no profesional o accidente de cualquier naturaleza, y si la misma le impide desempeñar las tareas habituales de su cargo con normalidad. Dicha invalidez, en todos los casos, debe incapacitarlo para procurarse, mediante una labor proporcionada a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual, que percibe un trabajador sano del mismo sexo, y de capacidad y formación semejante en el país de conformidad con las previsiones contenidas en los Arts. 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley N° 1361/88, y la Resolución N° 7/2005 de fecha 05 de mayo de 2005 del Consejo de Administración de la CAJA.

Art. 87.- A tal efecto, el Afiliado deberá acreditar, además:

- a) Tener, como mínimo, un año de contribución a la CAJA, siempre que la Invalidez haya sido causada por enfermedad no profesional o por accidente que no sea del trabajo; o,
- b) Su condición de Afiliado, sin antigüedad ni prueba de aporte a la CAJA, en tanto y en cuanto la Invalidez haya sido causada por enfermedad profesional adquirida o por accidente de trabajo ocurrido durante la ejecución de tareas o servicios a favor de la Entidad Binacional ITAIPU o de la CAJA.

Art. 88.- Será menester que los Afiliados que soliciten acogerse al beneficio de la Jubilación por Invalidez sean declarados inválidos, con los alcances previstos en la normativa a que se alude en el Art. 79 de este Reglamento Interno, por el Instituto de Previsión Social o por una Junta Médica designada por la CAJA.

La CAJA tiene la facultad de designar una Junta Médica para practicar las investigaciones y los reconocimientos médico-legales a fin de comprobar la existencia de la invalidez.

En caso de dictámenes contradictorios, la CAJA podrá hacer valer el criterio brindado por el dictamen de la Junta Médica designada por la CAJA, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 55 de la Ley N° 1361/88.

Art. 89.- El haber mensual correspondiente a la Jubilación por Invalidez será calculada conforme a disposiciones contenidas en los Arts. 60 y 61 de la Ley N° 1361/88.

Art. 90.- La Jubilación por Invalidez tendrá vigencia:

- a) En caso que el Afiliado tenga liquidación por término de funciones a partir del día siguiente a la desvinculación como empleado de la Entidad Binacional ITAIPU o de la CAJA.
- b) En caso que el Afiliado siga en relación de dependencia y con contrato laboral vigente con la Entidad Binacional ITAIPU o la CAJA, a partir de la fecha de recepción en la CAJA de la solicitud del citado beneficio.

Art. 91.- Una vez concedida la Jubilación por Invalidez en forma provisoria, la CAJA dispondrá de exámenes médicos en forma periódica a los que el Beneficiario deberá someterse obligatoriamente, so pena de pérdida de los derechos otorgados.

<p>En caso que de estos exámenes resulte que la invalidez ya no le impida al Afiliado desempeñar las tareas habituales de su cargo con normalidad ni procurarse una labor proporcionada a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, cesará en forma automática el beneficio acordado.</p> <p>Art. 92.- La cancelación del beneficio de la Jubilación por Invalidez, sea por regresar a las labores o por reversión de la invalidez, declarada por Junta Médica designada por la CAJA, implicará la automática extinción de este derecho</p>
<p>Sección VI - De la Pensión</p>
<p>Art. 93.- Los Derechohabiente-beneficiarios tendrán derecho a una Pensión a partir de la fecha del fallecimiento del Afiliado, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en el Art. 62 de la Ley N° 1361/88.</p> <p>Art. 94.- Dicha Pensión consistirá en el 75 % del valor de la Jubilación que recibía el Afiliado a la fecha de su deceso o aquella que hubiese tenido derecho a percibir, siempre que tenga, cuanto menos, un año de contribución efectiva a la CAJA.</p> <p>Art. 95.- La Pensión acordada será distribuida en la forma que indican los Arts. 76, 77 y 78 de la Ley N° 1361/88 a favor de los Derechohabiente-beneficiarios legitimados que tengan derecho a percibirlos.</p> <p>Art. 96.- El pago del beneficio de la Pensión quedará suspendido o extinguido bajo las mismas condiciones establecidas en la Ley N° 1361/88.</p> <p>Art. 97.- En caso de que no existan Derechohabiente-beneficiarios con derecho a la percepción del beneficio de la Pensión mensual, los aportes serán devueltos a la persona expresamente designada por el Afiliado en vida o a los herederos legales, en la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Si el Afiliado falleciese en actividad, el 100 % de las contribuciones aportadas; y, b) Si el Afiliado falleciese en goce del beneficio de alguna de las Jubilaciones, el 100 % de las contribuciones que inciden sobre la Jubilación, aportadas a partir del mes de su concesión
<p>Sección VII - Del Abono Anual</p>
<p>Art. 98.- El abono anual es un derecho adquirido por los Afiliados que se encuentren en goce de su Jubilación o por sus Derechohabientes-beneficiarios en goce de Pensión o Auxilio-Reclusión, pagadero en el último mes de cada año.</p> <p>Art. 99.- El abono anual consiste en una prestación pecuniaria igual a tantos doceavos del Haber Jubilatorio, Pensión o Auxilio-Reclusión percibido hasta diciembre de cada año, como meses de goce del beneficio que tuviere.</p>
<p>Sección VIII - Del Auxilio-Reclusión</p>
<p>Art. 100.- El Afiliado que tenga reconocido un año de contribución a la CAJA y pierda su remuneración por reclusión justificada con la constancia de detención, de prisión o sentencia condenatoria, sus dependiente-beneficiarios tendrán derecho, a percibir mensualmente, durante el periodo de tiempo que dure la reclusión del Afiliado, un Auxilio por Reclusión igual al 75% del haber de la Jubilación que él tendría derecho a percibir, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 63 de la Ley N° 1361/88.</p> <p>Art. 101.- El beneficio derivado del Auxilio-Reclusión a favor de los derechohabiente-beneficiarios se convertirá en Pensión en caso que el Afiliado fallezca durante su vigencia, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 64 de la Ley N° 1361/88.</p> <p>Art. 102.- El Afiliado que se encuentre afectado por el Art. 93 de este Reglamento, tendrá la obligación de</p>

solicitar su continuidad en condición de Afiliado Voluntario en caso de que su contrato haya sido rescindido con la Entidad Binacional ITAIPU o la CAJA, dentro del plazo de tres meses, de conformidad con la previsión contenida en los Arts. 67 y 68 de la Ley N° 1361/88

Sección IX - Del Auxilio Funeral

Art. 103.- De conformidad con la previsión contenida en el Art. 66 de la Ley N° 1361/88, se pagará al Afiliado, siempre que tenga reconocido un año de contribución a la CAJA, por cada derechohabiente-beneficiario fallecido, un Auxilio Funeral igual a 2,5 salarios mínimos mensuales para actividades diversas no especificadas vigentes en la Capital de la República en el mes en que se produjo el fallecimiento, como pago único. En caso de más de un Afiliado, la suma será distribuida equitativamente.

Art. 104.- El pago se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución N° 067/2003 de fecha 17 de julio de 2003 del Consejo de Administración de la CAJA

Sección X - Del Beneficio Saldado de Jubilación

Art. 105.- El Afiliado que tenga por lo menos 10 años de contribución a la CAJA en forma ininterrumpida, y que haya rescindido su vínculo laboral con la Entidad Binacional ITAIPU o con la CAJA, tendrá la opción de no retirar sus aportes y esperar la edad de Jubilación de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Resolución N° 124/1992 del 22 de octubre de 1992 del Consejo de Administración de la CAJA

Capítulo II - De la Prescripción del Derecho a los Beneficios

Art. 106.- Exceptuando los casos previstos en la Ley N° 1361/88, el derecho a los beneficios no prescribirá, pero sí caducarán en beneficio de la CAJA las mensualidades no reclamadas, en el plazo de cinco años, a partir de la fecha en que fueren adeudadas.
La prescripción y la caducidad prevista en este artículo, no se producirá con relación a menores, incapaces y ausentes, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 88 de la Ley N° 1361/88.

Art. 107.- Los derechos a beneficios no reclamados en vida por el Afiliado, no prescriptos o caducados, serán pagados a los Derechohabiente-beneficiarios y, a falta de éstos, a sus herederos legales, descontadas eventuales deudas con la CAJA. No existiendo herederos, esos montos ingresarán como beneficio de la CAJA, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 90 de la Ley N° 1361/88.

Art. 108.- En caso que los derechos que no hayan prescriptos o caducados correspondan a beneficios reclamados en vida por los Derechohabiente-beneficiarios, las mensualidades serán pagadas a sus herederos legales, descontadas eventuales deudas con la CAJA. No existiendo herederos, las mismas tendrán el destino previsto en el artículo anterior.

TÍTULO VI - DEL AFILIADO VOLUNTARIO

Art. 109.- El Afiliado que haya rescindido su contrato de trabajo con la Entidad Binacional ITAIPU o con la CAJA antes de reunir las condiciones exigidas para la obtención de los beneficios derivados de la Jubilación, toda vez que haya realizado contribuciones a la CAJA por espacio de treinta y seis meses cuanto menos, podrá mantener vigente su condición de Afiliado en calidad de Voluntario.

Art. 110.- La opción a que hace referencia el artículo anterior deberá manifestarse, por escrito a la CAJA, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que el contrato de trabajo quedó rescindido. Si no opta, a su vencimiento procederá, cuando corresponda, la devolución de las contribuciones establecidas en la Ley N° 1361/88.

Art. 111.- El Afiliado Voluntario deberá pagar, además de sus contribuciones, aquéllas que eran responsabilidad de la Patrocinadora, que sean requeridas por la CAJA. A los efectos del cálculo del primer pago de los aportes, se tomará como válida la fecha de presentación ante la CAJA de la solicitud de afiliación voluntaria.

Art. 112.- En el mes de diciembre de cada año o al momento de solicitar el beneficio de la Jubilación, el Afiliado Voluntario deberá efectuar las contribuciones correspondientes sobre el décimo tercer haber imponible, calculado en forma proporcional sobre los meses en que contribuyó en esta condición

TÍTULO VII - DEL DERECHOHABIENTE-BENEFICIARIO

Art. 113.- Son considerados Derechohabiente-Beneficiarios, en orden excluyente, aquellos dependientes del Afiliado que obtengan tal calidad, en los términos y en el orden que reconocen los Arts. 76, 77 y 78 de la Ley N° 1361/88 y este Reglamento, en relación a los beneficios de seguridad social que reciban de parte de la CAJA.

Art. 114.- La inscripción de los Derechohabiente-beneficiarios se realizará mediante la presentación de la documentación que sea requerida por la CAJA y de conformidad al régimen que establezca el Consejo de Administración de la CAJA.

Art. 115.- El Afiliado podrá inscribir nuevos dependientes en cualquier tiempo. La inscripción así como el pago de la Indemnización Actuarial correspondiente se registrarán por Resoluciones del Consejo de Administración de la CAJA.

TÍTULO VIII - DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO

Art. 116.- Se pierde la condición de Afiliado en caso de:

- Fallecimiento;
- Falta de aporte durante tres meses consecutivos, salvo los Afiliados en goce del beneficio Saldado de Jubilación;
- Rescisión de contrato para los Afiliados con menos de 36 meses de antigüedad; y,
- Por solicitud de la devolución de aporte obrero establecido en el Numeral 1 del Inc. b) del Art. 10 de la Ley N° 1361/88, en las condiciones establecidas en la Ley y en el Reglamento.

Art. 117.- El Afiliado que rescinda su vínculo contractual con la Entidad Binacional ITAIPU o con la CAJA y no opte por mantener en forma voluntaria su condición de Afiliado, tendrá derecho a la Devolución de sus aportes, con los alcances previstos por los Arts. 83, 84 y 85 de la Ley N° 1361/88, según cada caso.

Art. 118.- El Afiliado tendrá derecho a la Devolución de una sola vez de la totalidad de sus Aportes reajustada de acuerdo con las previsiones contenidas en el Art. 83 de la Ley N° 1361/88. Las contribuciones realizadas por la Patrocinadora no serán devueltas.

Art. 119.- El Afiliado Voluntario podrá optar por la devolución de los aportes correspondientes a los Afiliados, tipificados en el Art. 10 Inc. b) Numeral 1 de la Ley N° 1361/88 y también las contribuciones realizadas en concepto de Indemnización Actuarial.

TÍTULO IX - DE LAS PROHIBICIONES

Art. 120. Está prohibido a los miembros del Consejo de Administración, de la Gerencia Ejecutiva, del Comité de Inversiones y de la Sindicatura de la CAJA, efectuar con ella, transacciones de cualquier naturaleza, directa o indirectamente. No se considerarán tales las realizadas como Afiliados de la CAJA

TÍTULO X - DE LA EXTINCIÓN DE LA CAJA

Art. 121.- La extinción de la CAJA ocurrirá en la forma establecida en la legislación aplicable, y dependerá necesariamente de propuesta conjunta de la Entidad Binacional ITAIPU y dos tercios de los Afiliados, aprobada por el Consejo de Administración de la CAJA.
En el caso de liquidación extrajudicial, serán observadas las disposiciones de la legislación pertinente, considerándose para ese fin, la totalidad del Patrimonio de la CAJA como de copropiedad de los Afiliados y de la Entidad Binacional ITAIPU, en la proporción de los aportes, respectivamente, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 93 de la Ley N° 1361/88.

TÍTULO XI - DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 122.- El Afiliado que cumpla la edad establecida por el Seguro Social para jubilarse por vejez, será obligatoriamente desvinculado del servicio activo de la Entidad Binacional ITAIPU o de la CAJA para acogerse a los beneficios contemplados en la Ley N° 1361/88, excepto los Directores y Consejeros de la Entidad Binacional ITAIPU. El que complete 60 (sesenta) años de edad y que haya contribuido a la CAJA efectivamente durante 12 (doce) meses, por lo menos, tendrá que acogerse obligatoriamente a la Jubilación Ordinaria o Extraordinaria. En caso que no tenga los años de contribución exigidos para la concesión de tales Jubilaciones, tendrá que hacer contribuciones adicionales que compensen actuarialmente la reducción del tiempo de contribución exigido, bajo pena de recibir una Jubilación Proporcional actuarialmente calculada, de conformidad con las previsiones contenidas en los Arts. 96 y 108 de la Ley N° 1361/88.

Art. 123.- Las Jubilaciones, Pensiones y Auxilio de Reclusión acordadas por la CAJA se pagarán por mensualidades vencidas, cualquiera sea el lugar de su radicación, dentro o fuera del país. El Afiliado radicado fuera del país y los imposibilitados de concurrir personalmente a la CAJA, podrán percibir los beneficios mediante autorización, siempre que justifique legalmente cada 6 (seis) meses que vive, so pena de perder o suspenderse temporalmente el pago del beneficio que le fuere concedido hasta tanto se dé cumplimiento a esta disposición, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Arts. 101, 104 y 105 de la Ley N° 1361/88.

Art. 124.- En caso de imposibilidad de descuentos en la planilla de remuneración, queda el Afiliado obligado a pagar su contribución directamente a la CAJA dentro de los diez primeros días siguientes a cada mes vencido. No ocurriendo el pago de la contribución queda el Afiliado obligado a pagar tal contribución reajustada por el Índice de Precios del Consumidor elaborado por el Banco Central del Paraguay, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Arts. 98 y 99 de la Ley N° 1361/88.

Art. 125.- La Entidad Binacional ITAIPU está obligada a suministrar a las autoridades de la CAJA todos los informes que se le requieran y que se refieran a la situación de los Afiliados, en un plazo máximo de ocho días hábiles, las veces que sean solicitados, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 100 de la Ley N° 1361/88.

Art. 126.- Ningún beneficio de seguridad social podrá ser creado o modificado por la CAJA si no se establecen las respectivas partidas presupuestarias, observados los límites de aportes de la Entidad Binacional ITAIPU, establecidos en la RDE N° 131/87 del 10 de noviembre de 1987, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 102 de la Ley N° 1361/88.

Art. 127.- En ningún caso los beneficios acordados por la Ley N° 1361/88 o por decisión del Consejo de Administración de la CAJA serán transmisibles, ni aún entre los beneficiarios como Derechohabientes de un mismo causante, salvo lo dispuesto por el Art. 77 de la referida Ley, siendo además, inembargables y prohibida toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellos, e impidan su libre goce por el titular de los mismos, de conformidad con la previsión contenida en el

- Art. 106 de la Ley N° 1361/88.
- Art. 128.- La CAJA arbitrará los mecanismos a fin de que los Afiliados, a través de formularios pre impresos, puedan formular sus declaraciones y opciones, en conformidad a los trámites que se regulan en este Reglamento y a los derechos con que podrán ser favorecidos.
- Art. 129.- El Afiliado que tenga un contrato de trabajo suspendido, sin percepción de su remuneración mensual de la Entidad Binacional ITAIPU o de la CAJA, podrá optar, en un plazo de tres meses computados a partir de la suspensión, a aportar además de sus contribuciones, las de la Patrocinadora mientras dure la citada suspensión.
- Art. 130.- La CAJA podrá, según las circunstancias, denegar la concesión de un beneficio, dejar sin efecto o reducirla, si:
- a) Por dolo o culpa fueren omitidas o emitidas informaciones o circunstancias falsas para la concesión del beneficio;
 - b) La causa generadora del beneficio fuere resultado de un acto practicado por el mismo Afiliado.
- Art. 131.- Las decisiones adoptadas de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo precedente son de competencia exclusiva del Consejo de Administración de la CAJA.
- Art. 132.- Para recuperar el valor pagado indebidamente, la CAJA podrá retener hasta el 30 % (treinta por ciento) de los Haberes Jubilatorios subsiguientes hasta la total compensación.
- Art. 133.- En el caso en que el Afiliado fuere incapaz, por disposición de la ley o declaración judicial, los beneficios que le correspondan deberán ser pagados a su representante legal declarado o legitimado.
- Art. 134.- La Patrocinadora garantizará al Afiliado, la continuidad del usufructo del beneficio médico, asistencial y de mutualidad que la ITAIPU concede a sus empleados en las condiciones que fueren por ella establecidas, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 103 de la Ley N° 1361/88.
- Art. 135.- En caso de que las revisiones actuariales efectuadas determinen algún desequilibrio financiero-actuarial del Plan de Costo del Sistema de Beneficios de la CAJA, los resultados superavitarios o deficitarios deberán ser tratados en conformidad con el Art. 95 de la Ley N° 1361/88 y siguiendo los principios del modelo de Beneficio Definido.
- Art. 136.- Los aportes que resulten necesarios para mantener el equilibrio financiero-actuarial del Plan como consecuencia de las revisiones a que se refiere el artículo precedente, deberán ser efectuadas por la Patrocinadora y los Afiliados, mediante alteraciones en los porcentajes de contribución, previa autorización del Directorio Ejecutivo y del Consejo de Administración de la Entidad Binacional ITAIPU.
- Art. 137.- En los casos en que una acción u omisión inherente a la Patrocinadora, genere un déficit actuarial o un impacto actuarial negativo en el Fondo, proveniente generalmente de la gestión de Recursos Humanos de la Entidad Binacional ITAIPU, corresponderá a la Patrocinadora realizar los aportes monetarios necesarios para restablecer el equilibrio actuarial derivado de éste evento.
- Art. 138.- De conformidad con el Art. 23 de la Ley N° 1361/88, el Personal de la Caja está equiparado al régimen legal del personal de la Entidad Binacional ITAIPU, a los efectos de la aplicación de la mencionada Ley.
- Art. 139.- Las resoluciones del Consejo de Administración de la CAJA, en todo lo que se refiera a la aplicación de la Ley N° 1361/88, serán recurribles ante éste dentro del plazo de diez días. En caso de confirmación por éste, el recurrente podrá pedir su revisión por el Director General Paraguayo de la

ITAIPU dentro del mismo plazo. Si son reconfirmadas, queda expedita para el interesado la vía judicial ante el Tribunal de Cuentas, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 25 de la referida Ley.

Art. 140.- La ITAIPU está obligada a retener mensualmente las sumas a que se refiere esta Ley, en cuanto respecta a su personal y a depositarlas en la Caja juntamente con su contribución, y asimismo, las cuantías descontadas del Afiliado en pago de sus compromisos, dentro de los diez primeros días siguientes de cada mes vencido.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo, obligará a la ITAIPU al pago de una multa del (10%) diez por ciento del total de la deuda ya reajustada por los Índices de Precios al Consumidor, elaborados por el Banco Central del Paraguay o aquel que lo sustituya para el Gran Asunción, en el mes correspondiente, incrementado de un interés del (1%) uno por ciento por mes o fracción y permitirá la acción ejecutiva, sirviendo de título suficiente la liquidación correspondiente firmada por el Presidente y el Gerente General. Los cargos a ser pagados por la ITAIPU no serán inferiores a los previstos para los Afiliados en el Título XVIII de la Ley N° 1361/88, de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 97 del mismo cuerpo legal.

Art. 141.- La CAJA estará eximida del pago de todos los impuestos, gravámenes, tributos fiscales y municipales, presentes y futuros, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 91 de la Ley N° 1361/88.

Art. 142.- En caso de que, como consecuencia de modificaciones de la legislación, se establezcan o alteren requisitos para la mayoría de edad y para la edad mínima de Jubilación por vejez, se considerará automáticamente modificada en los mismos términos de la Ley N° 1361/88. De las modificaciones a que se refiere este artículo, resultará la inmediata revisión actuarial del Plan de Costo de la Caja, conforme lo previene el Art. 107 de la referida Ley.

Art. 143.- Si el Jubilado reingresa a la Entidad Binacional ITAIPU en los cargos de Director o Consejero, se descontará de la Jubilación pagada por la CAJA, el monto de los honorarios que perciba de la Entidad Binacional. El Jubilado reintegrado en la forma prevista precedentemente, deberá aportar a la Caja las contribuciones establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 1361/88, de conformidad con las previsiones contenidas en los Arts. 110 y 111 de la referida Ley.

Art. 144.- En caso de reingreso del Jubilado a la Entidad Binacional ITAIPU, en los cargos mencionados en el artículo precedente, su Jubilación tendrá el valor recalculado, siempre que resulte más favorable al Afiliado y desde que al término de sus nuevas actividades laborales en la Entidad Binacional, tenga un mínimo de cuatro años ininterrumpidos de contribución a la CAJA, contados desde la fecha de reingreso, de conformidad a la previsión contenida en el Art. 112 de la Ley N° 1361/88.

Art. 145.- Para la concesión de Jubilación, que no sea por Invalidez al Afiliado-Fundador, que ya tenga completados cincuenta y nueve años de edad, y que será obligatoriamente desvinculado del servicio activo de la Entidad Binacional ITAIPU o de la CAJA, al cumplir los sesenta años de edad, en el plazo máximo de un año de la vigencia de esta Ley, se exigirá, solamente, que haya efectivamente contribuido a la CAJA por doce meses consecutivos, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 113 de la Ley N° 1361/88.

Art. 146.- El monto del nuevo Haber Jubilatorio, para el Afiliado encuadrado en lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley N° 1361/88, será recalculado a partir de las remuneraciones que sirvieron de base a las contribuciones efectuadas por él a la CAJA, en los últimos treinta y seis meses anteriores al término de sus nuevas actividades laborales en la Entidad Binacional ITAIPU, considerándose como total de tiempo de contribución a la CAJA, la suma de los periodos para la concesión de la Jubilación anterior, con el tiempo de contribución transcurrido desde la fecha de su reingreso a la ITAIPU, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 114 de la referida Ley.

- Art. 147.- Aquellos casos que no están contemplados en la Ley N° 1361/88 y en este Reglamento Interno, serán dirimidos por el Consejo de Administración de la CAJA, salvo que sean competencia de las autoridades de la Entidad Binacional ITAIPU, de conformidad con la previsión contenida en el Art. 116 de la Ley N° 1361/88.
- Art. 148.- La facultad reglamentaria del Consejo de Administración de la CAJA para la formulación de este Reglamento Interno surge de la expresa facultad acordada por el Art. 24 de la Ley N° 1361 del 19 de diciembre de 1988, a través de los que se le autoriza a regular el funcionamiento de la CAJA y de su Plan, en tanto y en cuanto no se oponga a las disposiciones legales superiores vigentes.
- Art. 149.- Las disposiciones de este Reglamento son complementarias a las de la Ley N° 1361/88 y a todas aquellas normas que, sobre previsión y seguridad social, se establecen en el Tratado de ITAIPU y sus Anexos, la legislación nacional vigente en la materia y a aquellas que han sido dictadas por los órganos competentes de la Administración de la CAJA.
- Art. 150.- También forma parte integrante del presente Reglamento Interno: La Política de Inversiones, Reglamento de Préstamos, Reglamento de Beneficio Saldado de Jubilación, Reglamento de Jubilación por Invalidez, Reglamento de Indemnización Actuarial, Resoluciones sobre Jubilación Anticipada Voluntaria, Resoluciones sobre Concesión de Auxilio Funeral y Acta de Aprobación de Cálculo de Jubilación, que se anexan. Toda vez que estos documentos sean modificados por el Consejo de Administración de la CAJA, será comunicado a la Patrocinadora.
- Art. 151.- El presente Reglamento Interno entrará en vigencia a los (60) sesenta días de su aprobación por la ITAIPU Binacional.
- Art. 152.- ANÓTESE, regístrese y publíquese.